Trelew, 22 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “P., L. P. c/ R., J. O. y/o quien resulte ocupante s/ Desalojo” (Expte. N° 196 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 22/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 07/02/2025 (fs. 26) la jueza de primera instancia resolvió no abrir la causa a prueba y declarar la cuestión de puro derecho.

Para así resolver, expuso que del análisis de la causa surge que no subsisten hechos controvertidos que justifiquen la producción de la restante prueba ofrecida por la parte actora. En particular, que la prueba confesional resulta innecesaria por carecer de relevancia para la resolución del caso, mientras que la prueba pericial caligráfica e informativa -ofrecida esta última por la demandada- devienen superfluas. Ello, toda vez que el contrato de locación acompañado cuenta con firmas certificadas por escribano público y la carta documento CD098559445 presenta los sellos oficiales del Correo Argentino, lo que les otorga plena eficacia probatoria.

II. La parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante el ID 1805031 (17/02/2025, fs. 27), el que fue concedido en relación con efecto suspensivo el 10/03/2025 (fs. 28).

Al fundarlo a través del ID 1841178 (18/03/2025, fs. 29/31), sostuvo que esta decisión afecta su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), ya que impide la producción de pruebas ofrecidas, sin fundamentos jurídicos suficientes. Sostuvo que no existen motivos válidos para desestimar la apertura a prueba en la presente causa, tratándose de un proceso de conocimiento donde deben producirse todas las pruebas ofrecidas. La resolución apelada resulta arbitraria y contraria a derecho, ya que subsiste controversia sobre hechos relevantes —particularmente la existencia previa de una acción de usucapión—, lo que impide considerar la cuestión como de puro derecho.

Solicita se declare la nulidad de la resolución, por afectar su derecho de defensa. Finalmente, en el punto 4 del memorial de agravios, formuló un pedido de replanteo de prueba.

III. La parte actora, al contestar el traslado conferido, mediante escrito ID 1859856 (03/04/2025, fs. 33/35vta.), expuso que la parte demandada no expresó de qué manera se ve afectado su derecho de defensa, que la decisión adoptada por la magistrada se encuentra dentro de las facultades atribuidas por la ley y que no se dan los presupuestos para que se decrete la nulidad de la resolución impugnada.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

IV.- Planteada la cuestión a resolver, se aprecia del escrito de contestación de demanda, ID 1160179 (01/08/2023), que la parte demandada solo ofreció prueba documental e informativa: al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Bahía Blanca y al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew.

En lo que aquí interesa, en la resolución del 07/02/2025, como ya se dijo, la magistrada indicó que la prueba informativa deviene superflua, puesto que el contrato de locación acompañado cuenta con firmas certificadas por escribano público y la carta documento CD098559445 presenta los sellos oficiales del Correo Argentino, lo que les otorga plena eficacia probatoria. La parte recurrente centra su cuestionamiento, en definitiva, en la afectación de su derecho de defensa.

Ahora bien, la apertura a prueba en el juicio es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de la defensa en juicio. Sin embargo, el juez o jueza se encuentra facultado para prescindir de la apertura a prueba si no existen hechos controvertidos o no se hubieren alegado hechos conducentes que así lo ameriten (conf. arts. 339, 363, 493 del CPCC).

Bajo tales premisas, debe destacarse que cuando se cuestiona la declaración de puro derecho, es necesario que la parte impugnante identifique de forma clara y concreta la razón por la que considera que la prueba, que no le es posible producir por tal decisión, resulta conducente para dirimir la controversia generada en el proceso, es decir, lo que pretende probar concretamente con la prueba que le fue denegada y cómo ello influiría en la decisión final.

Por el contrario, en la especie, la recurrente menciona genéricamente que, mediante la resolución recurrida, se afectó su derecho de defensa. Sin embargo, no indicó de forma clara y concreta la razón por la que considera que la prueba informativa ofrecida resulta conducente para dirimir la controversia generada en el proceso, máxime cuando la magistrada dio motivos por los cuales no era necesaria la prueba ofrecida. Además, si bien en el escrito de expresión de agravios cuestiona que se desestimó la prueba confesional, la misma no fue ofrecida por la demandada al contestar demanda, motivo por el cual dicho planteo no resulta atendible.

No debe olvidarse, entonces, que la producción de prueba adecuada es un elemento esencial en la configuración del derecho de defensa, ya que permite a las partes aportar elementos que puedan incidir en la valoración de los hechos y en la interpretación de las normas aplicables y ante la ausencia de tal especificación, como sucede en el caso de

marras, resta el posible contenido crítico a la argumentación de la parte recurrente en el presente caso, lo que lleva a rechazar la impugnación deducida.

Por otra parte, en relación al planteo efectuado por la recurrente en el punto 4 de su pieza recursiva, cabe recordar que el instituto del replanteo de prueba solo resulta procedente en los recursos que hubieran sido concedidos libremente, es decir, contra la sentencia definitiva dictada en el proceso ordinario o sumario, lo que no sucede en la especie, motivo por el cual corresponde su rechazo (conf. arts. 245 y 263, inc. 2°, del CPCC).

En conclusión, como ya se dijo, la demandada pretende cuestionar la declaración de puro derecho con alegaciones genéricas sin especificar de qué manera resultaría conducente la prueba que pretende producir, lo cual se traduce en un mero desacuerdo con la resolución, referida a una supuesta acreditación de presupuestos de hecho que -en definitiva- no se explica cómo incidirían en la resolución de la controversia planteada con la contestación de la demanda.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución del 07/02/2025 en lo que fue materia de agravios.

V. Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de la Dra. G. H.A., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 2,6 JUS, y los del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma representativa de 2,4 JUS, en ambos casos incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 07/02/2025, en cuanto fue materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) **REGULAR** los honorarios de la Dra. G. H.A, en la suma equivalente al 2,6 JUS, y los del Dr. P. O. A., en la suma representativa de 2,4 JUS, en ambos casos incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 -SIE-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA